



## ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600091421**:

*"DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER **EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO** POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONFIRIENDOLE LA RESPONSABILIDAD A LA SECRETARIA DE SEMARNAT ARTICULAR LA POLÍTICA DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA LA TRANSICIÓN GRADUAL DE LA ELIMINACIÓN DEL GLIFOSATO EN MÉXICO."(Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 26 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1229/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de la C. Secretaria**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y sus correlativos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informa lo siguiente:*

*Con relación a "...DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONFIRIENDOLE LA RESPONSABILIDAD A LA SECRETARIA DE SEMARNAT ARTICULAR LA POLÍTICA DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA LA TRANSICIÓN GRADUAL DE LA ELIMINACIÓN DEL GLIFOSATO EN MÉXICO..." (sic), se informa que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos a cargo de la UR 100 Oficina de la C. Secretaria, así como en el control de gestión, no se localizó documento alguno que permita atender en sus términos la petición solicitada.*

*Cabe señalar, que el particular parte de una idea equivocada al establecer "...DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONFIRIENDOLE LA RESPONSABILIDAD A LA SECRETARIA DE SEMARNAT ARTICULAR LA POLÍTICA DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA LA TRANSICIÓN GRADUAL DE LA ELIMINACIÓN*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600091421.

*DEL GLIFOSATO EN MÉXICO..." (SIC); lo anterior, en virtud que con fecha 31 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente". En donde se estableció en su artículo Tercero lo siguiente:*

**"Artículo Tercero.-** Con el propósito de disminuir el posible impacto de la sustitución gradual del uso e importación de glifosato en la agricultura comercial, las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

*El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer, a las secretarías que se mencionan en el párrafo anterior, alternativas al glifosato. Para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá convocar a instituciones que pertenecen al sector que encabeza y demás instituciones de educación superior o centros de investigación públicos con competencia en la materia.*

*Asimismo, las instancias enunciadas en el presente artículo, en el ámbito de su competencia, podrán invitar a grupos organizados de productores agrícolas, a la industria de agroquímicos, a las asociaciones de usuarios de agroquímicos y a las organizaciones de productores de bioinsumos e insumos agrícolas orgánicos para que participen en el diseño, promoción o implementación de las alternativas mencionadas en el primer y segundo párrafo de este artículo."*

*En razón a lo anterior, se observa que en el propio Decreto se establece que serán las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las que promoverán e implementarán diferentes acciones para cumplir dicho decreto." (Sic)*

*Énfasis añadido*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600091421.

3. El 06 de mayo de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"IMPUGNO LA RESPUESTA DE SEMARNAT YA QUE ME ENTREGAN UN DOCUMENTO ADHOC Y NO LO SOLICITADO. reitero mi solicitud original. (Sic.)*

4. El 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5963/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**.
6. Con fecha 19 de mayo de 2021 mediante el oficio **Núm./00136/2021** la **OCS** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"cualquier Oficio o Documento firmado por el Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos confiriéndole la Responsabilidad a la Secretaría de Medio Ambiente la responsabilidad coordinar la política del DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente"**, que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600091421**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600091421.

### **"Competencia:**

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** señala lo siguiente: **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida en las oficinas de la Secretaría Particular y de la Dirección de Seguimiento y Control de Gestión Institucional, unidades administrativas adscritas a la oficina de la C. Secretaria a la solicitud de mérito, sin encontrar documento alguno que permita atender en sus términos la petición del solicitante.**"

### **Circunstancias de tiempo:**

La **UR 100** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600091421** en relación a **"...DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA..." (SIC)**, sin obtener registros de documento u oficio firmado por el C. Presidente confiriéndole la responsabilidad a la Secretaría de Medio Ambiente, toda vez en el propio Decreto se establece que serán las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las que promoverán e implementarán diferentes acciones para cumplir dicho decreto.

### **Circunstancias de lugar:**

La **Oficina de la C. Secretaria** realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Ejercito Nacional 223, piso 22**, sin obtener resultados de dicho documento u oficio, por lo que se solicita **declarar formalmente la inexistencia de cualquier Oficio o Documento firmado por el Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos confiriéndole la Responsabilidad a la Secretaría de Medio Ambiente la responsabilidad coordinar la política del DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.**" (Sic)



## CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”  
(Sic)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600091421.

VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

***“Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*

VIII. Que mediante el oficio **Núm./00136/2021**, la **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA “DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONFIRIENDOLE LA RESPONSABILIDAD A LA SECRETARIA DE SEMARNAT ARTICULAR LA POLÍTICA DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA LA TRANSICIÓN GRADUAL DE LA ELIMINACIÓN DEL GLIFOSATO EN MÉXICO”** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el **Antecedente 6**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **OCS**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

### **Competencia:**

La **OCS** acreditó:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600091421.

"De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** señala lo siguiente: **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida en las oficinas de la Secretaría Particular y de la Dirección de Seguimiento y Control de Gestión Institucional, unidades administrativas adscritas a la oficina de la C. Secretaria a la solicitud de mérito, sin encontrar documento alguno que permita atender en sus términos la petición del solicitante.**" (Sic)

### Circunstancias de tiempo:

La OCS acreditó:

"La **UR 100** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **0001600091421** en relación a **"...DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA..."** (SIC), sin obtener registros de documento u oficio firmado por el C. Presidente confiriéndole la responsabilidad a la Secretaría de Medio Ambiente, toda vez en el propio Decreto se establece que serán las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las que promoverán e implementarán diferentes acciones para cumplir dicho decreto." (Sic)

### Circunstancias de lugar:

La OCS acreditó:

"La **Oficina de la C. Secretaria** realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Ejercito Nacional 223, piso 22**, sin obtener resultados de dicho documento u oficio, por lo que se solicita **declarar formalmente la inexistencia de cualquier Oficio o Documento firmado por el Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos confiriéndole la Responsabilidad a la Secretaría de Medio Ambiente la responsabilidad coordinar la política del DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los**



RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600091421.

agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. "(Sic)

## **Servidor Público Responsable:**

La **OCS** acreditó:

*"esta **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**, no señala como responsable a ningún servidor público."*(Sic)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos VIII y IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la INEXISTENCIA del **"DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONFIRIENDOLE LA RESPONSABILIDAD A LA SECRETARIA DE SEMARNAT ARTICULAR LA POLÍTICA DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA LA TRANSICIÓN GRADUAL DE LA ELIMINACIÓN DEL GLIFOSATO EN MÉXICO"**, por lo que este Órgano Colegiado determina confirmar la INEXISTENCIA con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de **"INEXISTENCIA del DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONFIRIENDOLE LA RESPONSABILIDAD A LA SECRETARIA DE SEMARNAT ARTICULAR LA POLÍTICA DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA LA TRANSICIÓN GRADUAL DE LA ELIMINACIÓN DEL GLIFOSATO EN MÉXICO"** señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, que **la OCS** en cumplimiento a la resolución del INAI recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 5963/21** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



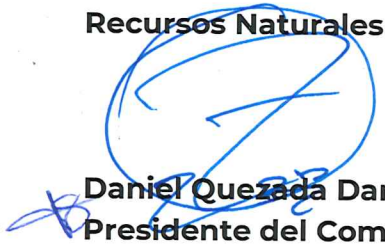
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

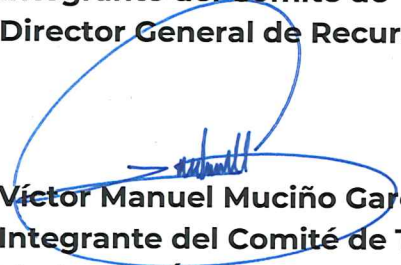
RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600091421.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**, así como al **solicitante** y al **INAI** en cumplimiento a lo instruido en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 5963/21**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de mayo de 2021.

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**José Luis Torres Contreras**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

